PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Avantamientos de la provincia. Año 50 ptas. Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »

Extranjero: > 22'50 > 45 > 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se soaciarán en la Subdirección del Hospicio Provincial,
inte en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99;
ionde deberá dirigirse toda la correspondencia admitrativa reierente al Bolletín.
ias de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
ser Giro postal o Letra de fácil cobro.
Las cartas que contengan valores deberán ir certifilas cartas que contengan valores deberán ir certificom mimeros que se reclamen después de transcutidas cautro días desde su publicación, sólo se seririn al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
id año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original compañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Exemo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Exemo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-plar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Bolatín Oficial se halla de venta en la lm-prenta del Hospicio.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

la leyes obligan en la Península, islas adyac. 1008, Canarias y te-mente de África adjetos a la legislación panínsular, a los veinte días a a promulgación, si en ellas no se dispusiese etra cosa. (Godigo

ad). Le disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de svincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro la después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 hariembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban sete Solerin Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cestumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolerín, coleccionados ordenadamente para en encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la la Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de demas e Infantes y demás personas de la Augusta Real a continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 abril 1927).

SECCIÓN FRIMERA

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

Núm. 581.

NCL

onsabil

pedien

aca a

sujeció

anterior

para b

de est

udiendi

las diet

A propuesta del Ministro de Hacienay en virtud de la autorización condida por la segunda disposición transtoria del Real decreto-ley de 27 de abril de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adunto Reglamento para la aplicación de ley de los impuestos de Derechos teales y sobre transmisiones de bienes, lexto refundido de 28 de febrero de

Dado en Palacio, a 26 de marzo de mil no Cándido 1927. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Reglamento para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de febrero de 1927.

TÍTULO PRIMERO Impuesto de Derechos reales.

CAPITULO PRIMERO

EXTENSIÓN JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO

Artículo primero. (1) El impuesto de Derechos reales se regirá por los preceptos de la ley de los "Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de febrero de 1927" y por los de este Reglamento.

(2) Dicho impuesto se exigirá por los actos y contratos sujetos al mismo, que se refieran a bienes de todas clases, situados en el territorio nacional, sean españoles o extranjeros los causantes, adquirentes o contratantes, sin perjuicio del régimen especial tributario establecido o que se establezca para las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.

(3) Se considerarán situados en territorio nacional: 1.º Los bienes inmuebles que en él radiquen.

2.º Los bienes muebles existentes materialmente en él, aunque pertenezcan a extranjeros.

3.º Los bienes muebles adquiridos por españoles, aunque no se hallen materialmente en el mismo territorio.

4.º Los derechos, acciones y obligaciones que hayan nacido, puedan ejercitarse o hubieren de cumplirse en territorio sujeto al impuesto o por Autoridades establecidas en el mismo territorio.

5.º El capital que las Sociedades domiciliadas en el extranjero, o en territorio exento, destinen a operaciones en punto donde el impuesto sea exigible.

(4) Las fianzas otorgadas por funcionarios o contratis-

tas a favor del Estado, de Bancos, Sociedades o Compañías que estén legalmente domiciliados en territorio donde rija este Reglamento, cualquiera que sea la legislación aplicable a los contratantes y el lugar en que se otorgue el documento liquidable, estarán sujetas al impuesto.

Artículo 2.º (1) Para aplicar la excepción a que se refiere el párrafo 2.º del artículo anterior, en cuanto a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, se observarán

las reglas siguientes:

Primera. Los actos y contratos referentes a bienes inmuebles, sitos en las provincias Vascongadas, continuarán exceptuados en todo caso del impuesto del Estado; los que se refieran a bienes inmuebles, sitos en territorio de régimen común, estarán sujetos a este impuesto, cualquiera que sea la naturaleza, vecindad o residencia del adquirente y del transmitente.

Segunda. Continuarán tambien exceptuados del impuesto al Estado los actos y contratos referentes a bienes muebles, cualquiera que sea el lugar donde se hallen situados, cuando el causante, en las herencias, o el adquirente, en los contratos, tengan derecho al régimen foral, según las reglas establecidas en el artículo 15 del Código civil; haciéndolas extensivas, a estos efectos, a todo el territorio comprendido dentro de los límites de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcava.

Se estimará que una persona reside en territorio suieto al impuesto del Estado, y que, por tanto, ha ganado en él, a los efectos de este impuesto, la vecindad a que se refiere el párrafo 2.ºde dicho artículo, cuando haya desempeñado en el indicado territorio, durante el tiempo establecido en el mismo párrafo, un cargo o empleo público, o bien un cargo o empleo en cualquier entidad, Sociedad o Compañía que preste servicios de carácter público o se halle sometida a la especial intervención o inspección del Estado, siempre que tales cargos requieran por su naturaleza la residencia en el lugar donde se desempeñen; así como en el caso de que durante los mismos plazos haya estado inscripta como residente en el padrón de algún Municipio enclavado en territorio sujeto.

Cuando las reglas anteriores no basten a determinar, a los efectos de este impuesto, la condición de una persona, se

atenderá al lugar del nacimiento.

Tercera. Estarán exceptuados del impuesto al Estado, los actos y contratos referentes a bienes muebles, cuando el causante en las herencias o el adquirente en los contratos sea extranjero y haya cumplido los requisitos que se exigen a los nacionales para ganar vecindad en las Vascongadas, en la forma y términos que establece el párrafo 2.º del artículo 15 del Código civil.

Cuarta. |Si un español perdiese su nacionalidad y la recuperase de nuevo, o si se ausentase del territorio nacional y volviese luego a él, se entenderá no modificada la situación que en cuanto a vecindad tuviese antes de perder aqué-

lla, o de ausentarse de dicho territorio.

Quinta. Las Sociedades que se constituyan o domici-lien con posterioridad a 1.º de enero de 1927 en territorio s jeto al impuesto, no vendrán obligadas a satisfacer el que corresponda al capital aportado en la parte que destinen por disposición de sus propios Estatutos a operar en las provincias Vascongadas.

Dentro de los treinta días siguientes al acuerdo social de poner en circulación el capital aportado, se presentará el documento correspondiente en la oficina liquidadora, para practicar la liquidación que proceda por la parte de capital destinado a operar en territorio sujeto, o consignar la nota de exención por el que corresponda a operaciones en las provincias Vascongadas. Tales liquidaciones, o nota de exención, tendrán carácter provisional hasta que por el Jurado mixto de Utilidades se declare la parte de capital de la sociedad correspondiente a operaciones en territorio

Los capitales dedicados a operaciones en territorio sujeto y que hubieran satisfecho el impuesto a su aportación no motivarán la devolución del mismo si se desdespués a operaciones en territorio aforado.

Si el tipo de tributación en las provincias Vasco por la aportación de capital fuese menor que el sel por la tarifa general del impuesto en territorio con se liquidará conforme a ésta la total aportación de ca social al ser puesto en circulación, cualquiera que sea es rritorio donde haya de operarse con él.

Sexta. La emisión, transformación, amortización cancelación de obligaciones, cédulas o títulos análogos rantizados con hipoteca que se realicen a partir de 1º enero de 1927 por Sociedades mercantiles o industr constituídas en el territorio de las provincias Vasconza estarán sujetas al impuesto del Estado cuando los biese potecados radiquen en territorio de régimen comin a la inversa, la emisión, transformación, amortizacion cancelación de valores de esa naturaleza, podrán ser di de tributación en las provincias Vascongadas cuando se ro cen por Sociedades constituídas fuera de esas provincio si los bienes objeto de hipoteca radicasen en territorio congado y su valor comprobado fuera suficiente a comprobado fuera el importe correspondiente a la parte de capital garantino (Servirá de base de tributación en uno y otro caso la per de capital, intereses y costas que se garanticen con lin sitos en el respectivo territorio.

(2) En cuanto a Navarra, serán aplicables únicamo las reglas primera, segunda, tercera y cuarta.

(3) La prueba de la vecindad en territorio exento s cumbe al interesado.

(4) La vecindad en territorio sujeto al impuesto, de minada por la Administración en virtud de alguno de medios de prueba indicados en la regla 2.ª de este arm será bastante para girar, desde luego, las liquidacions rrespondientes, aun cuando el contribuyente aporte a pruebas contradictorias, y sin perjuicio de que la contra ción se resuelva, si el interesado utiliza su derecho alle clamación, en el Tribunal competente, según las del procedimiento vigente.

Artículo 3.º (1) En las transmisiones de bienes bles o derechos reales situados en territorio sujeto de puesto, se exigirá éste, en todo caso, cualquiera que sa nacionalidad o la vecindad de las personas que en el intervengan y el lugar en que se autoricen u otorgum documentos en que la transmisión se haga constar.

(2) Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, en sucesiones de o a favor de españoles y en las transmistro o adjudicaciones que a favor de ellos se verifiques actos entre vivos, será exigible el impuesto en cui a los bienes muebles, créditos o acciones de todas cas que sean objeto de la transmisión, así como en cuanto a la títulos de la Deuda pública nacional o extranjera, acciona obligaciones o valores industriales o de Sociedades extra jeras o constituídas en territorio exento, aun cuando tales bienes, valores y efectos se hallaren fuera de Espa o en provincias no sujetas al pago de este impuesto o positados en establecimientos domiciliados en territorio tranjero o nacional en que no sea de aplicación este se glamento.

Artículo 4.º (1) En las transmisiones por cualqui título de bienes muebles pertenecientes a extranjeros en las que se verifiquen a favor de los mismos de dicha da de bienes, cuando en uno u otro caso se hallen o se constante de const deren situados los bienes en territorio nacional, aunque e tén depositados en poder de Sociedades, Empresas o per culares extranjeros o domiciliados en territorio exceptos se exigirá el impuesto siempre que de modo expres no se haya pactado la exención con la nación respectiva.

(2) Las disposiciones do esta esta allicada.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la regla 3.º del parallo 1.º del artículo 2.º 1.º del artículo 2.º.

Articu reales 10

I La

es inm

rogación de derec sea la d rticulo

> La er tecas co majena por el IV 1

mos, de

n que s V L ne hay n virt de pact VI CHEED 74 que

7 las miento mueble o con

tas de Pario Tla c o par clase Los

hipote fianza X tarias \$62 S docum

tia a

CAPITULO II

setal

de capa

sea el b

logos p de 1.

bienes | omin,

zacion

er obje

o se rei

rovinci

a cuiri

rantizad

la pare

on biens

no de la

e articul

ciones 🕒

rte 🕮

contrate

23 Th

es ime to al =

ue sea a

n el 🖾 rguen la

, en la smisiona

quen po

as class

nto a la

acciones, extran

ando la Espaia

to o de

orio ex-

este Re

jeros. F

e consi-

exento

expres

pectiva

plicaran

ACTOS SUJETOS, EXCEPTUADOS Y NO SUJETOS

Artículo 5.º Contribuirán por el impuesto de derechos rales los actos y contratos siguientes:

Con relación a bienes inmuebles.

1 Las transmisiones de dominio a título oneroso de biees inmuebles, ya sean perpetuas o temporales, incluso las

Il La constitución, reconocimiento, modificación, subngación, transmisión y extinción, por cualquier título, de derechos reales sobre bienes inmuebles u otros derechos rales, ya sean censos, foros o subforos, cualquiera que sa la denominación con que se conozcan, y de toda clase de erridumbres, incluso las personales a que se refiere el

rículo 531 del Código civil.

III La constitución, reconocimiento, modificación, pospseción si med are precio, prórroga expresa, cesión y exms, de la gestión de funcionarios públicos o contratistas con d Estado, del precio aplazado en las ventas o de cual-

nicames quera otra obligación. La extinción o cancelación total o parcial de las hipoacas constituídas en garantía del precio aplazado en las exienciones de bienes, derechos y censos transmitidos prel Estado y redenciones de éstos, verificadas todas en

wund de las leyes desamortizadoras.

N La constitución y extinción de anticresis, cualquie-

y Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición emajenar relativas a bienes inmuebles y derechos reales ta hayan de practicarse en el Registro de la Propiedad n virtud de mandamiento judicial o por consecuencia a actos o contratos, excepto a favor del acreedor en a las cantidades aseguradas ya con hipoteca.

Il Las informaciones posesorias y de dominio, cualquien que sea el título de adquisición que en las mismas se salvo cuando se acredite que el título base de ella a satisfecho el impuesto por los mismos bienes.

Con relación a bienes muebles.

VII Las traslaciones de dominio a título onoroso de tichos que tengan el concepto legal de tales bienes muebles las subvenciones en metálico, cualquiera que sea el cafacter en virtud del cual se verifiquen.

VIII Los contratos de suministro de víveres, abastecisento de agua, luz, fuerza motriz, materiales o efectos

muebles de cualquier clase.

IX Los contratos de préstamos personales, pignoraticios con fianza personal; los de reconocimiento de deuda, cuenas de crédito y depósito retribuído que se consignen o se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcioario judicial o administrtivo, cualquiera que sea su importe la obligación de que procedan, y las renovaciones totales parciales, así como las prórrogas expresas de la misma dase de contratos.

Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de poteca, y los pignoraticios o con fianza personal por el de

X La constitución, modificación y cancelación de las constitucion, modificación y cualquiera que sa su caracter pignoraticio o personai, ya sun distras, legales, judiciales o administrativas, cualquiera que sa su objeto, la obligación que garanticen y la clase de securación que garantica de garan comentos en que consten, excepto las que sirvan de garana préstamos que consten en documento privado y se esta-Mezcan en el mismo documento.

Al La constitución, modificación y transmisión de pentones en general que se verifiquen por testamento o por

o temporales, cualquiera que sea su contrato, vitalicias cuantía.

Y la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías, siempre que lleguen a 1.000 pesetas anuales, y la única entrega de las que alcancen la indicada cantidad.

XII Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar relativas a bienes muebles o derechos de cualquier naturaleza que, por mandato judicial o en virtud de pactos o contratos, hayan de practicarse en el Registro mercantil.

Con relación a bienes muebles e inmuebles.

XIII Las concesiones administrativas de bienes, obras, servicios y aprovechamientos públicos, otorgadas por el Estado o Corporaciones locales, como las de minas, pastos, arbolado, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, telégrafos, teléfonos, mercados y demás análogas.

Y los actos de traspaso, cesión o enajenación de toda clase de concesiones o del derecho a su explotación, estén o no representadas por acciones, y cualquiera que sea la forma

en que se verifiquen.

XIV La constitución de arrendamientos de bienes, derechos o aprovechamientos de cualquiera clase que sean, y los de servicios personales que consten en escritura pública, documento judicial o administrativo, cualquiera que sea su cuantía y duración, incluso los arrendamientos a tanto alzado, o en otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios.

Las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de la misma clase de arrendamientos, satisfarán el impuesto, siempre que consten en documentos de las clases indicadas en el párrafo anterior, o se refieran a un arrendamiento que deba pagarlo por su constitución, aun cuando aquellos contratos se hagan constar en documento

privado.

XV Los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado, por Corporaciones oficiales o por particulares, aun cuando no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas, ya sean o no de cuenta del contratista los materiales necesarios para las mismas.

XVI Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos verificadas por los socios al constituirse las Sociedades; las prórrogas de éstas y sus modificaciones y trasformaciones, así como toda devolución por disminución del capital o aportación por aumento del mismo, posterior a aquellas otras aportaciones; y las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a los socios o a terceras personas al liquidarse o disolverse las Sociedades.

La emisión de obligaciones simples o hipotecarias y su transformación, amortización o cancelación, así como la transmisión por escritura pública, acto judicial o administrativo o por sucesión hereditaria de dichos títulos.

Las aportaciones de bienes dotales estimados hechas por la mujer a la sociédad conyugal, y las adjudicaciones en pago de dichas aportaciones o de cualesquiera otras de los cónyuges, cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados, así como las adjudicaciones en pago de los gananciales que se verifiquen al disolverse aquélla, y las aportaciones hechas a la expresada sociedad por terceras personas.

XVIII La transmisión de bienes, acciones y derechos de todas clases, a título de donación, herencia o legado, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios o particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se

verifican.

XIX La transformación de créditos, derechos o acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación.

Artículo 6.º Gozarán de exención del impuesto:

1.º Los actos y contratos relativos a bienes inmuebles

y derechos reales situados en el extranjero o en territorio exento.

2.º Los actos y contratos de todas clases en que recaiga sobre el Estado la obligación de satisfacer el impuesto.

3.º Las adquisiciones por los Ayuntamientos de fincas sujetas a expropiación forzosa, para el saneamiento o mejora interior de las poblaciones, y las primeras enajenaciones que los mismos Ayuntamientos realicen de los solares sobrantes, siempre que se observen las disposiciones de las leyes de 18 de Marzo de 1895 y 8 de Febrero de 1907.

4.º Las adquisiciones de bienes que se realicen por los Gobiernos extranjeros exclusivamente para morada o residencia de sus Agentes diplomáticos, en los casos en que se otorgue igual exención por el Gobierno de que se trate a las adquisiciones que realice el Gobierno español en el país respectivo.

5.º Los contratos verbales, mientras no se eleven a documento escrito.

6.º Las entregas de cantidades en metálico que constituyan precio de bienes de todas clases o pago de servicios personales o de créditos.

7.º Las negociaciones de efectos públicos y de valores industriales o mercantiles que se realicen en las Bolsas de Comercio mediante contrato intervenido por Agente de Bolsa o Corredor de Comercio; la expedición, abonos en cuenta, recibos y endosos de letras, pagarés, cartas de pago y

resguardos de depósito o documentos análogos.

8.º Los contratos privados sobre mercaderías que se verifiquen por correspondencia, y los meramente verbales que se celebren en establecimientos o sitios públicos de venta, así como los que por documento privado se realicen sobre bienes muebles y semovientes, cuando el que los enajena sea dueño, colono o arrendatario de las fincas o ganaderías de que procedan los bienes vendidos.

9.º Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la personalidad jurídica de un Pósito o de un Sindicato agrícola, o el Instituto Nacional de Previsión, y las Cajas colaboradoras de éste, cuando realicen las funciones propias del mismo, si concurren las condiciones determinadas por las leyes de 23 y 28 de enero de 1906 y 27 de febrero de 1908, y por las disposiciones reglamentarias de las mismas, en tanto unas y otras conti-

10. La extinción de arrendamientos de todas clases, aunque su constitución o prórroga esté sujeta al impuesto.

11. El reconocimiento de censos, cuando el censualista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición y tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia o rehabilitación del derecho por parte de aquél.

12. Los contratos de ejecución de obras que no excedan

de 4.000 pesetas.

13. La constitución y cancelación de fianzas de todas clases, sean o no hipotecarias, que presten los tutores para

garantir el ejercicio de su cargo.

14. Los excesos o diferencias que unos herederos deban abonar a otros cuando, en virtud del párrafo segundo del artículo 1.056 y del primero del 1.062 del Código civil, les haya sido adjudicada en una finca mayor porción de la que les correspondiese por su haber hereditario; esto no releva a cada heredero de abonar el impuesto sucesorio que le corresponda con arreglo a la ley.

15. La cancelación de hipotecas, cuando el acreedor hipotecario adquiera el inmueble gravado, y su extinción en los casos y en la parte que por insuficiencia del inmueble hipotecado no haya alcanzado el valor de éste a satisfacer el importe de los créditos garantidos, así como la extin-

ción de las hipotecas posteriores que hubiere.

16. La constitución de hipotecas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y en las redenciones de censos, verificadas todas en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, 12 de mayo de 1865 y 11 de julio de 1878.

17. La extinción de pensiones constituídas por contrato sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al cesionar si se hubiese deducido del valor de los bienes el capital de la pensión.

32.

nes qu

rencia

Caja,

las ca

y eco

de 10

Hacie

glame

34.

los bi

36.

lación se de

37.

lio de

cione

38.

oblig

del c

tos,

arrer

nde:

pron

tiva

plazi

de a

oper

excl

y d

de

de

por

nefi

de

4

de nid

Tec

los

de

tru

90

94

100

Sq

4

Y la extinción de las constituídas por testamento, perjuicio de lo que corresponda satisfacer al heredero o le gatario, en su caso, por el capital deducido.

18. La extinción en todo caso de las pensiones, gratifica ciones, jubilaciones u orfandades que otorguen las Asociciones, Bancos, Sociedades y Compañías, y la constinción de las que no lleguen a 1.000 pesetas anuales, o la única entrega de las que no alcancen la indicada cantidad

19. Las permutas de bienes rústicos que se realicen par agregar cualquiera de las fincas a otra colindante, sieme que la suma del valor de los bienes permutados no excel de 2.000 pesetas, siendo necesario que conste la permuta e documento con los requisitos precisos, a tenor de la la Hipotecaria, para su inscripción en el Registro de la Propiedad como una sola finca.

20. Los préstamos personales, pignoraticios o hipoter-rios que otorguen o reciban los Bancos agrícolas, Monto de Piedad. Cajas Raiffeissen y demás instituciones analogas, y las extinciones o cancelaciones de dichos préstamos en cuanto concurran los requisitos exigidos por la ley de 4 de junio de 1908 y mientras dicha ley se halle vigente

21. La constitución de préstamos personales, o con fanza pignoraticia o personal constituída en el mismo documeto, y los contratos de depósito retribuído y que se consigna también en documento privado, así como los que, con prantía de efectos públicos o valores industriales, se realiza por Bancos o Sociedades y con intervención de Agente a Bolsa o Corredor de Comercio.

22. La extinción de toda clase de préstamos que mo tuvieren garantidos con hipoteca, y la de los contratos è depósito retribuído y de prenda, de reconocimiento de

das y cuentas de crédito.

23. Los contratos de préstamos, sean o no hipotronia que se otorguen por un plazo que no exceda de diez ains para el pago del impuesto por herencia.

24. La constitución y la devolución de las reservas ma temáticas a que se refiere la ley de 14 de mayo de 198 sobre inspección de las Compañías de Seguros.

25. Las adquisiciones de bienes o derechos reales que se verifiquen a virtud de retracto legal, cuando el compa dor o adquirente contra el cual se ejercite aquel derecho hubiese satisfecho ya el impuesto.

26. Las indemnizaciones, pensiones y beneficios de se guros, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obresses o sus familias por virtud de lo dispuesto en la legislación

especial sobre Accidentes del trabajo.

27. Las aportaciones de capital que se hicieren a la Sociedades cooperativas de obreros de producción o consumo, y a las de crédito mutuo que funden los agricultores, así como los contratos de préstamo que esta últimas celebren con sus asociados, con destino exclusivamente a la calquiel il mente a la adquisición de semillas, abonos y aperos de la

28. Las aportaciones de bienes hechas por el marido la sociedad conyugal, y las que realice la mujer en calidade doto inventorio de dote inestimada o de parafernales, así como las adisdicaciones que en pago de las mismas se realicen al discursos la realicenta al discursos la r verse la sociedad cuando se adjudiquen los mismos bienes aportados.

29. La asignación de alimentos en los casos a que si refieren los artículos 1.430 del Código Civil y 1,100 de la lo

de Enjuiciamiento civil.

30. Las informaciones posesorias y de dominio, en el solo caso de que se acredite el haber satisfecho ya el impuesto por el título alegado como fundamento de ellas y por las mismos bienes.

31. Los actos y contratos de todas clases, que se refiera a bienes del Patrimonio de la Corona, en los casos en que recaiga sobre foto in casos en que recaiga sobre éste la obligación de satisfacer el impueste.

32 Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la Caja Postal de Ahorros y las operaciones que la misma realice, así como las transmisiones por herencia de las sumas representadas por las libretas de dicha Caja, siempre que no excedan, en cuanto a cada titular, de las cantidades por las cuales la Caja abone interés.

33. Los actos y contratos referentes a casas baratas y económicas, a que se refieren los reales decretos-leyes

de 10 de octubre de 1924 y 29 de julio de 1925.

La exención se declarará en cada caso por el Delegado de Hacienda, en la forma que establezcan las disposiciones re-

34. Las cesiones o ventas que realicen el Estado, los Ayuntamentos y los pueblos, en favor de los colonos de los bienes comprendidos en la ley de 30 de agosto de 1907 35. Las traslaciones de dominio a que diere lugar lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de Construcciones hidráulicas de 7 de julio de 1911.

36. Los actos y contratos en que, con arreglo a la legisación vigente sobre protección a las industrias nacionales

se declare la exención.

tal de

atifica Asocia-

institu-

n para

excen

nuta ea

la let

a Pro-

poteca-Montes

análo

ey de 4

on fian-

сипия-

nsigner

con ga-

realiza

ente de

ez años.

vas ma-

de 198

compra-

derecho

de se obreros

gislación

n o de

os agri-

ne estas

clusiva-

s de la

narido 1

calidad

as adjual disol-

s bienes

que se de la lev

1 el solo

mpuesto

por los

en que

uesto.

7. Las concesiones otorgadas por el Estado para la desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcadizos, con arreglo a la ley de 24 de julo de 1918, y todos los casos relacionados con la constitución y emisión de acciones de la entidad que se forme con el fin de solicitar y realizar la obra correspondiente, y las adquisicones que por expropiación forzosa se realicen para la obra por el concesionario.

38. Los actos y contratos en que intervenga como parte oligada al pago la personalidad jurídica de los Pósitos de pescadores, con arreglo a la ley de 14 de julio de 1922, sempre que por el Ministerio de Marina, con aprobación del de Hacienda, hayan sido clasificados como tales Pósi-

tos, con derecho a la exención.

3). Los contratos o convenios de permutas, fusiones, andamientos y transferencias del disfrute de líneas o tes ferroviarias que para facilitar su mejor agrupación comueva el Consejo Superior de Ferrocarriles, por iniciama propia o de las Empresas, que se celebren durante el lazo de ocho años, a partir de 12 de julio de 1924, fecha de aprobación del Estatuto ferroviario.

También estarán exentas durante el indicado plazo las operaciones conducentes a domiciliar en España el pago exclusivamente en pesetas, de los dividendos de acciones I de los intereses y amortizaciones de obligaciones de las Empresas ferroviarias, y asimismo los actos y convenios de disminución, concelación y tranferencia de hipoteca. misión y recogida de obligaciones, aumento y reducción de capital social que, para colocarse en las condiciones de las de activo saneado o para ejecutar los contratos o convenios a que se refiere el párrafo anterior realicen Por sí mismas o concierten con sus acreedores las Empresas concesionarias de ferrocarriles acogidas al régimen y beneficios del Estatuto ferroviario.

40. Los contratos de aprendizaje, con arreglo a la ley de 17 de julio de 1911.

41. Los actos y operaciones en que intervenga la Caja de Amortización de la Deuda del Estado, según lo preveaido en el real decreto ley de 1.º de julio de 1926.

42. Los demás actos y contratos en cuyo favor se haya reconocido o se reconozca la exención por leyes especiales, lentras éstas se hallen en vigor y en cuanto se cumplan los requisitos por ellas exigidos.

Artículo 7.º Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de los tipos de tarifa aplicables al respectivo acto o contrato:

1.º Las transmisiones a título oneroso de edificios consruidos en la zona de ensanche de poblaciones a las que sea plicable la ley de 26 de julio de 1892, siempre que se realicen durante los seis primeros años, a contar desde la fecha en the el edific o transmitido comience a tributar por territorial r aparezcan cumplidas las demás condiciones exigidas por aquella ley; y

2.º Los actos y contratos mediante los cuales haya de llevarse a cabo la nacionalización de empresas extranjeras que exploten en España, por concesión del Estado o de organismos oficiales de carácter local, servicios de carácter público, siempre que concurran los requisitos y se cumplan las condiciones que se previenen en el Real decreto de 25 de mayo de 1926, y mientras éste se halle en vigor.

Artículo 8.º En ningún caso, ni aun a pretexto de ser dudosos, podrán declararse exceptuados, a los efectos de la liquidación y pago del impuesto, otros actos y contratos que los taxativamente enumerados en el artículo 6.º, reservándose, no obstante, a los interesados, el derecho a entablar la reclamación procedente contra la liquidación gi-

Artículo 9.º (1) Las adjudicaciones en pago, las compraventas y cesiones a título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 4'80 por 100 del precio estipulado en el contrato, salvo el derecho de la Administración para comprobar el valor de los bienes transmitidos por cualquiera de los medios que en este Reglamento se esta-

(2). La declaración o reconocimiento de propiedad u otro derecho, a título de haber obrado en concepto de mandatario o gestor de la persona a cuyo favor se hacen, al verificar la adquisición de los bienes a que dicha declaración o reconocimiento se refieran, se considerarán como verdadera transmisión, si en el título o documento acreditativo de la que se supone realizada por poder o encargo, no constaren consignados en legal forma tal carácter y circuns-

(3). Si la enajenación tuviere lugar en subasta judicial, y el postor a quien se adjudique el remate hubiere hecho uso en el acto de la subasta del derecho consignado en el párrafo 2.º del artículo 1.499 de la ley de Enjuiciamiento civil, se liquidará una sola transmisión en favor del cesionario, cuando al mismo se otorgare la escritura de venta directamente por el deudor o por el Juzgado. Si la declaración de haber hecho la postura para ceder se formula después de celebrada la subasta, no tendrá aplicación lo dispuesto en este párrafo, y se liquidarán dos transmisiones distintas:

una al adjudicatario del remate y otra al cesionario de aquél.

(4). En las adjudicaciones de bienes inmuebles o derechos reales por vía de comisión o encargo para pago, se exigirá, desde luego, el mismo tipo de 4'80 por 100, sin perjuicio del derecho a la devolución, que procederá cuando se acredite que los mismos inmuebles o derechos reales han sido cedidos por el adjudicatario al acreedor, en solvencia de su crédito, o enajenados para este objeto en el término de un año, a contar desde la fecha de la adjudica-

En estos casos, las transmisiones que se realicen a favor del acreedor o comprador de los bienes, pagarán los dere-

chos correspondientes.

(5). Si los adjudicatarios de bienes inmuebles, para pagar deudas, fallecieren antes de cumplir el año sin haber hecho la adjudicación al acreedor o la venta de los bienes destinados a dicho objeto, se entenderá prorrogado dicho plazo por seis meses, al efecto de que pueda verificarse nueva adjudicación, y si dentro de éste no se verifica, el pago rea-lizado se considerará firme y sin derecho a la devolución de lo abonado por aquel concepto.

(6). En el caso de que al presentarse el documento acreditativo de la adjudicación para pago de bienes inmuebles o derechos reales a la liquidación del impuesto se justificase con documento fehaciente que el adjudicatario los había enajenado o adjudicado definitivamente al acreedor dentro del término reglamentario, y que se había satisfecho el impuesto correspondiente a estas transmisiones, no se exigirá por la adjudicación para pago de deudas, haciéndolo constar así por nota al pie del documento, en la que se consignará la fecha del pago.

(7). Cualquiera que sea la cantidad en que enajene, ceda o adjudique los bienes innuebles o derechos reales, el en-

cargado de pagar las deudas sólo tendrá derecho a la devolución de la cantidad que hubiere satisfecho por impuesto, en concepto de adjudicación por la finca, fincas o derechos cedidos o enajenados.

(8). Cuando en las sucesiones hereditarias se adjudiquen al heredero o legatario bienes que excedan del importe de su haber en concepto de tal, satisfará el impuesto que corresponda por la cesión de dicho exceso, salvo lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 6.º, y sin perjuicio de que todos los herederos abonen el impuesto correspondiente a la transmisión hereditaria del mismo exceso.

(9). Será exigible el impuesto por el concepto de adjudicación en pago o para pago de deudas, cuando al disolverse las Sociedades el socio o socios a quienes se adjudique el activo de las mismas hayan de satisfacer el pasivo que contra la Sociedad resultare, salvo lo dispuesto en el pá-

rrafo 19 del artículo 19.

(10). La promesa de venta de bienes inmuebles o derechos que tengan este carácter, hecha a título oneroso, y su transmisión por el mismo título devengarán el impuesto en las condiciones generales que determina este artículo, sobre la base del precio especial convenido para la concesión de la promesa.

(11). La transmisión a título oneroso de la propiedad minera, esté o no representada por acciones, por cualquiera de los conceptos expresados en el párrafo 1.º de este artículo, devengará el 3'60 por 100. Su transmisión, a título lucrativo, contribuirá por la escala de herencias.

(12). La constitución o la transmisión a título oneroso del llamado derecho de opción a la compra o arriendo de minas u otros bienes inmuebles satisfará el impuesto en las mismas condiciones que la transmisión de dichas clases de

bienes, sobre la base de la prima convenida.

Artículo 10, (1). Las compraventas de bienes inmuebles y derechos reales, con cláusula de retrocesión, pagarán el 4'80 por 100 del precio convenido, salvo el derecho de la Administración a comprobar el valor de los bienes o derechos, en cuyo caso, para fijar la base de liquidación, se deducirá del valor comprobado una tercera parte, en que se estima el del derecho de retraer.

(2). Si por cumplirse el plazo o condición impuesta, vuelve la propiedad, sea nuda o plena, al vendedor, pagará éste el 2'40 por 100 de la base determinada conforme al

párrafo anterior.

(3). Al extinguirse el derecho de retraer por haber transcurrido el plazo estipulado o el legal, en su caso, satisfará el impuesto el adquirente o sus causahabientes, a razón de 4'80 por 100, por la diferencia, si la hubiera, entre la base de la liquidación anteriormente practicada y el valor total de los bienes.

(4). Cuando el llamado derecho a retraer se ejercite después de vencido el plazo estipulado, o, aun dentro de éste. pasados diez años desde la fecha del contrato, se estará a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.508 del Código civil y se liquidará el impuesto en concepto de nueva transmisión y en las condiciones generales que determina el artículo 9.º

(5). La transmisión del derecho de retraer en virtud de contrato, queda sujeta al pago del 4'80 por 100 del precio en que se adquiera el derecho, si fuera igual o mayor a la

tercera parte del valor comprobado de los bienes.

(6). Cuando el cesionario del derecho de retracto lo haga efectivo retrayendo la finca, satisfará también el 4'80 por 100, por la diferencia entre el valor total de los bienes y la base de la Equidación practicada por la adquisición del citado derecho de retracto, siempre que sea igual o mayor al precio de la retrocesión.

(7). Si la transmisión del referido derecho se verifica por título lucrativo, devengara el impuesto que corresponda con arreglo a la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la tercera parte

del valor de los bienes o derechos reales.

(8). En todos los casos en que sea necesario valorar

el derecho de retracto, se estimará en la tercera parte a valor total de los bienes o derechos a que afecte.

de la

repres

digo

se pi

(10)

misió

tribui

Su tr

585 C

A los

gar 1

do se

905 €

que s

0'60

ca; 3

cuano

ésta

del p

(14

in

de c

Efica

ticen el E

5)

arrer

garar

dence

(9). El heredero o legatario del derecho de retroval al hacer uso de él, satisfará el 2'40 por 100, a cuyo pago n nía obligado el causante.

(10). Lo dispuesto en el artículo 57 de este Regiama acerca de las condiciones resolutorias, no tendrá aplicacion de rescinda la venta por cumplirse la condición de retro.

Artículo 11. (1). En las permutas de bienes immede y derechos reales pagará cada permutante el 240 por 10 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diference que resulte entre unos y otros pagará el 4'80 por 100 a adquirente de los de más valor.

(2). Cuando entre los bienes permutados haya algún in mueble situado en territorio donde no sea de aplicación este Reglamento, no se exigirán los derechos que en om

caso corresponderían a aquél.

(3). Las permutas de bienes inmuebles por bienes mubles se liquidarán exigiendo el 2'40 por 100 del valor igual al adquirente del inmueble, y el 1'20 por 100 al del mueble y por la diferencia se exigirá al adquirente el 4'80 ó d 2'40 por 100, según sea inmueble o mueble el de más valor.

(4). Las permutas de bienes rústicos estarán exenta di impuesto, cuando concurran las condiciones exigidas por d

número 19 del artículo 6.º de este Reglamento.

(5). Las permutas de fincas rústicas no agrupables e en que no concurran las expresadas condiciones, siempre pe el valor de cada una de dichas fincas no exceda de 125 pestas, se liquidarán al 0'30 por 100 del valor igual, y al 48 de las diferencias.

Artículo 12. (1). La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión o extinción por contra acto judicial o administrativo de los derechos reales, empto el de hipoteca, impuestos sobre bienes innuebles u de derechos reales, satisfarán el 4'80 por 100 del capita jado con sujeción a las disposiciones de este Reglamento.

(2). En igual forma tributarán los contratos de construción, reconocimiento, transmisión, modificación, extincio o redención de censos, foros, subforos y demás gravámes de naturaleza análoga, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan.

(3). La transmisión por título lucrativo de los derens a que se refieren los dos párrafos anteriores, satisfara impuesto con arreglo a la escala de herencias y legados

- (4). El reconocimiento de censo, no comprendido en la excepción del número 11 del artículo 6.º, está sujeto al impuesto, aunque no lo hubiese estado en la fecha de su adquirición
- (5). En la constitución de los censos enfitéuticos y restructivos se liquidará dicho acto por el capital que represente el canon o pensión que se establezca, e independientemente la cesión de los bienes por el valor que tengan, dedución dicho capital.
- (6). Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.655 de Código civil, el establecimiento de foros, subforos o cualquiera otro gravamen de naturaleza análoga, se liquidata como constitución de censo, cuando fuese por tiempo indefinido, y si se establecieran por tiempo limitado o tempo ralmente, satisfarán el impuesto por el concepto de arrestamientes.
- (7). En los casos a que se refiere el artículo 1.618 del Codigio civil, la división de la finca afecta no dará lugar a quidación por este concepto, cuando cada una de las porciones en que se divida quede gravada con alguno de los cersos que nuevamente se constituyan.
- (8) La reducción a una o varias fincas de derechos que gravitan sobre mayor número, la sustitución de unas por otras, o la liberación de parte de ella, en caso de ser una sola, así como la nueva distribución o señalamiento de capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas, se reputará y liquidará como modificación de derecho real, sirviendo de base el capital que repre-

sente la parte del gravamen de que se libere a la finca o fincas, más el mayor gravamen, si se impusiere en el resto de la misma, o en otra u otras de ellas, sin que en ningún caso la base liquidable pueda exceder del total capital que represente el gravamen primitivo.

(9) En el caso a que se refiere el artículo 1.625 del Cóogo civil, o sea cuando por fuerza mayor o caso fortuito se pierda o inutilice totalmente la finca gravada y se ex-

tiga el censo, no se liquidará por este concepto.

(10) La constitución, reconocimiento, modificación, transmisión por contrato y la extinción de las servidumbres, contrbuiran por el tipo correspondiente a los derechos reales. Su transmisión por título hereditario tributará por la escala señalada a las herencias.

(11) La extinción legal de las servidumbres de todas clases contribuirá por el 0'60 por 100 del valor de las mismas. A los efectos de esta disposición, se entenderá que tiene lugar la extinción legal de las servidumbres personales, cuanto se refundan en la propiedad, y de las reales, por la completa desaparición o demolición del predio dominante o del srviente, o por la reunión de los dos en uno solo.

(12) Tributarán también al 0'60 por 100, las adquisicones primeras o hechas directamente de los bienes y censos enajenados por el Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil u otra clase de aprovechamientos que se realicen, todas en virtud de las leyes desamortiza-

(13) Para que las adquisiciones expresadas tributen al 060 por 100 es requisito indispensable que los compradores acrediten haber otorgado la correspondiente escritura públia; y la transmisión se entenderá hecha directamente, aun cando haya mediado cesión por el comprador, siempre que eta se verifique dentro de los diez días siguientes al pago el primer plazo, y que éste se hubiese efectuado en los mince días posteriores a la fecha en que se hubiera notifiado al rematante la adjudicación a su favor.

(4) Se considerarán comprendidas en el párrafo antelas legitimaciones de roturaciones arbitrarias, realiza-

to con arreglo a las leyes.

Artículo 13. (1) La constitución, reconocimiento, mo-Sación, proposición mediante precio, prórroga expute-2 y extinción del derecho real de hipoteca, satisfará el 090 por 100.

2) Contribuirán por el tipo de 0'60 por 100:

a) La constitución y extinción de las hipotecas que garanten la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado.

b) La constitución y extinción de las que garanticen los arrendamientos o contratos de recaudación de contribuciois, impuestos o rentas, celebrados directamente por el

c) La extinción o cancelación de las constituídas en Brantia del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, comsos y derechos transmitidos por el Estado, y en las reenciones de censos, hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras; y

d La constitución y extinción de las que garanticen el aplazado en las ventas, siempre que se constituyan sobre las mismas fincas vendidas.

(3) Si la extinción de la hipoteca se verifica por adquiel acreedor hipotecario la propiedad del inmueble hi-Mecado, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del que corresponda a la adquisición de dicho inmueble; s tuviere lugar por resultar ineficaz la garantía pres-a consecuencia de haberse tenido que aplicar el valor del mismo a cancelar anteriores créditos hipotecarios, devengará impuesto por la parte que hubiere resultado

4) La nueva distribución o señalamiento de capital de poteca entre las fincas afectas, la sustitución de unas otras y la reducción a una o varias fincas del dere-

cho que gravitaba sobre mayor número, o la liberación de parte de ella en caso de ser una sola, tributará como modificación del derecho de hipoteca, sirviendo de base el capital que represente la parte del gravamen de que se libere a la finca o fincas, más el mayor gravamen, si se impusiere en el resto de la misma o en otra u otras, sin que en ningún caso la base de liquidación pueda exceder del valor total de la obligación garantida.

(5) Cuando por consecuencia del pago parcial del crédito garantizado no se realice más acto que la liberación de una o varias fincas o de parte de alguna o algunas, se liquidará sólo el concepto de cancelación parcial, sirviendo de base la parte del capital y de las obligaciones accesorias a que la cancelación parcial corresponda. Si juntamente con la cancelación parcial se realizase alguno de los actos comprendidos en el párrafo anterior se liquidará, además del concepto de cancelación parcial el que corresponda a las demás modificaciones que se hicieren.

(6) La transmisión del derecho de hipoteca, cuando se verifique a título oneroso, tributará como cesión, en la forma que determina el artículo anterior, sobre la base del valor de la obligación principal garantizada, y si tiene lugar por sucesión hereditaria, legado o donación, satisfará el impuesto con arreglo a la escala de herencias, sobre la base también del valor de la obligación principal.

(7) La subrogación de los derechos del acreedor hipo-

tecario se considerará como cesión de derecho real a los efec-

tos del impuesto.

Por el contrato de anticresis satisfa-Artículo 14. (1) rán, el acreedor al constituirla y el deudor al extinguirla, el 0'90 por 100 del importe de todas las responsabilidades que se garanticen con los frutos del inmueble del deudor.

(2) Cuando los contratantes, haciendo uso de la facultad que les concede el artículo 1.885 del Código civil, estipulen la compensación de intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis, se calculará el importe de aquéllos en cada año por igual cantidad que el líquido imponible con que figure amillarada la finca o la renta líquida que le esté asignada en el Registro fiscal o en el Avance catastral, sirviendo de base a la liquidación el capital de la deuda, más la suma que por dicho cálculo resulte que importan los intereses en el número de años que deba subsistir el contrato, y si no se fijare plazo, se calculará una duración de diez años.

Artículo 15. (1) La constitución, modificación y transmisión de pensiones, a título oneroso, pagarán el 3 por 100

del capital de la pensión.

(2) Los contratos de seguros de rentas vitalicias celebrados con Sociedades legalmente autorizadas para realizar este género de operaciones, sólo devengarán el impuesto cuando se otorguen a cambio de la cesión de bienes que no consistan exclusivamente en metálico.

(3) La constitución de pensiones a título gratuito, por acto intervivos o testamento, tributará, según el parentesco entre el pensionista y el que la constituya, conforme a los

tipos fijados para las herencias.
(4) Las pensiones que no excedan de 1.500 pesetas anuales, constituídas por testamento en favor de personas que declaren bajo juramento carecer de otra clase de bienes, tributarán por el número 48 de la tarifa.

La estimación de las pensiones se hará capitalizando al 5 por 100 una anualidad y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas en el artículo 66 para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión, si es temporal; pero sin que rija en la valoración de las pensiones temporales que no se extingan, en todo caso, al fallecimiento del pensionista, el límite fijado en la de los usufructos.

Cuando se realicen alteraciones en las pensiones por consecuencia de las cuales resulte mayor el importe o la duración de éstas, se liquidará por el concepto de modifi-

ción de por 100 ference

gún 🛌 en otro

es mueor igual 80 ó d s valor.

por el es o a 25 peseal 48

o, modcontra , exit u our pital i lamen

consti xtincia vámeno ninación derechos sfará el

o en la al imu adquiy reserpresente

temente,

gados.

leducido .655 del o cualiquidară indefi-

tempodel Coar a li-

porcio-los cenhos que nas por ser una de capies entre

nodificae reprecación, sirviendo de base a la nueva liquidación la diferencia entre el capital primitivo y el que resulte de la aplicación de las reglas precedentes a la pensión, tal y como haya quedado modificada.

(7) Las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, los Bancos y otras Sociedades o Compañías, aunque la entrega se verifique de una vez, pagarán a su constitución:

Desde 1.000 a 2.000 pesetas anuales, 0,50 por 100 del capital.

De más de 2.000 pesetas anuales, 1 por 100 del capital.

(8) El capital de estas pensiones se determinará con arreglo a las tablas aprobadas por el Instituto Nacional de Previsión, que se insertan como apéndice de este Reglamento, multiplicando el capital de cada peseta de pensión anual, según la edad del pensionista, por el número de pesetas en que la pensión anual consista. Las fracciones de la pensión se estimarán como una peseta para este cálculo.

(9) [Si la pensión se constituye en cambio de la cesión de bienes hecha por el pensionista al que haya de satisfacer-la, se practicará una liquidación al 4,80 o al 2,40 por 100 del valor de los bienes cedidos, según sean inmuebles o muebles y otra por el capital de la pensión, conforme a las reglas precedentes. El pensionista pagará el importe de los derechos que le correspondan, y el capital base de esta liquidación será baja del que sirva para exigir el impuesto al cesionario, quien vendrá obligado, al extingirse la pensión, a satisfacer el correspondiente al capital que le hubiere sido deducido.

(10) Si el capital de la pensión fuera igual o excediese del valor de los bienes cedidos, se aplazará la liquidación al concesionario hasta la extinción de la pensión. En todo caso, el tipo de liquidación por la cesión de bienes, al extinguirse la pensión, será el que corresponda según la tarifa vigente al tiempo de constituirse ésta.

(11) En las pensiones constituídas por testamento, cuando el capital de las mismas se rebaje del caudal hereditario, el heredero satisfará al extinguirse aquéllas el impuesto correspondiente al capital deducido, según la tarifa vigente, en el momento de constituirse la pensión.

(12) Las pensiones que los padres constituyen a favor de sus hijos se liquidarán por el concepto de herencias, como anticipo de legítima sobre el capital de las mismas.

(13) En las pensiones alimenticias y en las otorgadas por Asociaciones, Bancos y otras Sociedades o Compañías, podrá acordarse, en la forma y con las condiciones que determina el artículo 134, el fraccionamiento de pago del impuesto, abonando el pensionista, en los períodos en que se perciba la pensión, la cuarta parte de lo que en cada uno cobre.

(14) Siempre que a favor del pensionista se constituya hipoteca en garantía de su derecho, se liquidará, además del concepto de pensión, el de hipoteca.

Artículo 16. (1) La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases y los de servicios comprendidos en el número XIV del artículo 5.º, que consten por contrato otorgado ante Notario o en documento judicial o administrativo, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la Propiedad, así como las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos, cuando se verifiquen en la misma clase de documentos, o se refieran, aunque consten en documento privado, a un arriendo que deba pagarlo por su constitución, satisfarán el 0,60 por 100 de la cantidad total que haya de entregarse por el arrendatario por todo el período de duración del contrato, debiendo estarse, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 51.

(2) Cuando en dichos contratos no se exprese el tiempo de duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta o merced de tres años. Pasado este plazo, deberán presentarse anualmente en la oficina liquidadora, que practicará la liquidación correspondiente por cada nueva anualidad de duración del contrato.

(3) Si la renta hubiese de satisfacerse en granos u otras

especies, se evaluarán éstas por el precio medio oficial quinquenio anterior a la fecha del contrato.

asuntos

o contr

abligaci

mpuest

pecialm solicite

(2)

tación

diciales

nal, cua

ticen y

que los

ejercici

o perso

mento

Henes

avistell

entes

sustitue

141

- Hanca

stande

ciamies

pero II

tiva de

unria)

dará d

w hut

(SE

dera 4

左越

- In las

iz def

Art

todas

Duen :

142

dad (

Hicker

(4) El arrendamiento de locales o edificios que por a naturaleza se hallen destinados a dar espectáculos pública si por razón de éstos se otorgare al arrendatario al subvención, satisfará el impuesto por ésta en concepto a adquisición de bienes muebles, sin perjuicio de la liquidad que corresponda al contrato de arrendamiento.

(5) En el arrendamiento por aparcería de tierras la labor y ganados de cría, servirá de base el quíntuplo de la utilidad o renta con que figuren amillarados o catastrados en los de igual clase de establecimientos fabriles o industriales, el importe de la capitalización al 5 por 100 de la cuota anual que por contribución industrial satisfagan.

(6) En los arrendamientos de minas, cuando el precio renta consista en cierta parte de los productos de los minereles que se extraigan, o en una cantidad determinada, por cada unidad de producto bruto, se graduará la renta de maño por el promedio de productos obtenidos en la explosición durante el último quinquenio, y servirá de base para la liquidación la correspondiente al número de años de diración del contrato, y si no constase éste, la de diez años.

(7) Si se tratare de minas inexplotadas o que no learen cinco años en explotación, se liquidará provisional mente sobre la base declarada por los interesados, los cualo vendrán obligados a presentar al finalizar el primer quenio, y dentro del plazo de treinta días, declaración jurad de lo producido, para graduar la renta de un año por de promedio de los productos obtenidos en la explotación derante aquel período, y poder, en su consecuencia, girar liquidación definitiva conforme a las reglas establecia en el párrafo anterior. Cuando el contrato se celebre putiempo menor de cinco años, la presentación de la declaración jurada se efectuará dentro de los treinta días siguistes a la expiración del contrato. Sin que se acredite have cumplido este requisito, no podrá cancelarse la inscripción arrendaticia en el Registro de la Propiedad.

(8) Se calificarán también como arrendamientos, la liquidarán con arreglo a las disposiciones de este articalos contratos de concesión de aprovechamientos forestalo por el Estado, Corporaciones, Sociedades o particulare aun cuando en ellos se comprenda la corta de árboles, siempre que se justifique que responden a un plan de aprovechamiento del monte. En caso contrario, la corta de árboles se reputará y liquidará como transmisión de bienes muebles

(9) También se liquidarán al tipo de 0'60 por 100 la contratos de arriendo a tanto alzado de la recaudación de contribuciones, impuestos y arbitrios, estimándose como precio del arrendamiento de servicios la diferencia entre la cantidad total recaudada por el arrendatario y la que haya de entregar el recaudador, más el importe de cualquiera otra remuneración que para gastos de personal, material o par cualquier otro concepto haya de percibir éste. Si al otorgarse el contrato no pudiera precisarse el importe total del prem que haya de servir de base para practicar la liquidación se aplazará ésta, y dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, se presentará nue vamente el documento en la oficina liquidadora, acompañado de certificación expresiva de las cantidades que haya percibido el recaudador, para, en su vista, girar la liquidación que corresponda.

(10) Estas reglas serán aplicables a los arriendos de recaudación de contribuciones, impuestos y arbitrios, cuando la remuneración del recaudador consista en un tanto por ciento de la recaudación.

(11) Cuando el arriendo se verifique en otra forma, se liquidará sobre la cantidad total que haya de percibir el arrendatario.

(12) Los contratos de arrendamiento de obras se regiras por los preceptos del artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 17. (1) Las anotaciones de embargo y se cuestro y las de prohibición de enajenar, cuando unas y otras deban practicarse en el Registro de la Propiedad o en el

mercantil en virtud de mandamientos judiciales dictados en sumtos civiles o criminales, o por consecuencia de pactos e contratos, satisfarán el 0'60 por 100 del importe de la o contra de la se garantice. No están sujetas al impuesto las anotaciones de embargo referentes a fincas esrecialmente hipotecadas a favor de la misma persona que solicite la anotación.

alguna

pto de

de la trados;

indu-

de la

de un

xplota-

se para

de du-

z años. Heva-

isional-

cuales

r quin-

jurada

por d ión du-

girar la blecidas

bre pur

declara-

siguit

e hate

cripat

s, j %

articolo

restals

culares s, siem-

ovecha-

árboles

nuebles.

100, los

ción de

COTTO

entre la haya de

ra otra o por orgarse precio

idación, tes a la

rá nuecompaie haya

liquida-

cuando ito por

rma, sc cibir el

regiran

y otras en el

(2) Tributarán al 0'60 por 100 la constitución, modifiación y cancelación de fianzas por contrato, legales, judiciales y administrativas, de carácter pignoraticio o persocal cualquiera que sea su objeto, la obligación que garanreen y la clase de documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen en favor del Estado, con excepción de las que, para garantizar el buen gercicio de su cargo, presten los tutores y las pignoraticias o personales en garantía de préstamos que consten en documento privado y se establezcan en el mismo documento.

(3) Se entenderá que existe modificación de fianza, les efectos del impuesto, cuando se amplien las robligacones garant zadas of sel sustituyana total o parcialmente, los henes en que consista Sin embargo, uno se entenderas que aiste modificación de fianza cuando por causas indepenentes de la voluntad de los unteresados deba realizarse la hubiere lugar, la liquideorifo roquestis d sonu sb noisutive (4) Cuando set que obtenga vlas lanotación, suembargo o hang esténdeclarado opobre lpara litigar o tenga solicitada na declaración den la forma prevenida por la ley de Enjuiamento civil, se practicará la liquidación correspondiente; pro no sevezigira stillimporte hasta la terminación definitradel pleito, si en él venciere el declarado pobre, o hasta wel incidente de pobreza se termine por sentencia dehogama Sipeb declarado pobre fuere vencido en el pleitos se ará de bajdo deboficio, la liquidación practicada, se arún no

the Si la anotabión o embargo se decretaren para hacer activas las coostas causadas en el procedimiento, se suspentrambién la percepción del impuesto liquidado hasta que twa conseguido la realización de la cantidad necesaria tipos correspondientes a la transmisión de xogafiu sa

6) En las anotaciones de embargo decretadas de offeio las causas criminales se suspenderá la liquidación hasta definitiva terminación de la causa, po no se practicara en se liquida sand cuando haya condenande costas. narabiupil se

Anichio 1810s(1) alos contratos de ejecución de nobraso de man clasesu cuatesquiera que sean las personas que los otorwen un la selas es de documento sen que consteri, siempre que cuantía de los mismos exceda 1976 4:000 pesetas, satistaand 0,30 por 100 del precio total convenido es.

Pressol precio del precio total convento.

(Pressol precio no fitere à tanto alzado, sino por unitad de obra, se fijará por el número de unidades de cada dello que se comprendad en la Memoria o presupuesto, liquidación practicada en estas condiciones tendra campionistica de provisional hasta que, por naberse terminado la obra, a posible concernio. provisional hasta que, por haberse terminado la obra, posible conocer el importe total efectivo de ella y girar duidación complementaria que proceda o efectuar la publición del exceso. Esi en la Memoria o presupuesto no hiase el número de unidades de obra de cada especie, estara para la practica de la liquidación, a lo dispuesto el artículo 31 de este Reglamento.

Se reputara contrato, de ciecución de obras, según para lo de la número XV del artículo segundo de la quel en que el trabajo contratado haya de quedar porado a una cosa, sea quienquiera el propietario de creandofa, modificandofa o reparándofa, En otro caso, ontrato se entendera que es de arrendamiento de servi-

contrato se entendera que es de arrendamiento de servi-

de las Sociedades cuya administración (d) Is softing se noisertainimbe auto septo elegalibitado, compromete tambén a poner una parte o da libitalidad de materiales, se appeciará la existencia concurrente de una materiales, se appeciará la existencia concurrente de una suministro, euyo valor, cuando no se secuciare, se presumirá igual a dos tercios del precu se presumira igual a da como trans-

misión de bienes muebles, y una tercera parte como contraen que revist to de obras.

(5). Sin embargo, los contratos de arrendamientos de obras, según lo dispuesto en el mismo preceptos se diquidarán integramente como compraventas si el agrendador pone la totalidad de los materiales y se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos al encarte. A tal ef gado.

(6). No se reputará, a los efectos del párrafo anterior, que el arrendador pone la totalidad de los materiales cuando la obra contratada haya de ejecutarse y quedar con sello incorporada en una cosa que no sea de su propiedad. Por el contrario, cuando la obra o edificación contratada se realice en terrenos de la propiedad del contratistanyilse/comprenda el valor del solar en el precio de la contrata, lo cuando el contratista se obligue a ejecutar o gonstinuiro totalmente una cosa mueble, siendo de su cuenta los materiales necesarios spara sella, se calificará el contrato de compra-venta, siempre que se décademas en sels contratista la soondidion de la habitualidad, y se liquidará en tal conceptos saunque por virtudo desdos estipulados el Parrendatarios de ilacobra ladquiera la propiedad de esta a medida que vaya siendo ejecutadagla on (7) el Para da apreciacicón de habitualidad a quege udirere el parrafos quinto de este articulo que presentará en da Oficina iliquidadora, competente inntabiente com el contrato de se trate nuna declaración suscritas porneb arriendador len la que se afirme si se dedica o no habitualmente atla confecgión de obras o productos análogos a los quelsean objeto de contrato Dicha declaración podrá sem comprobada oporula Administración, estimándose como pruebal bastante destachahitualidad isin perjuicios de otras que i puedan practicarse, ellinghonde Aguran en la matricula de la contribucion dadustrial y de comercio como contratista, fabricante o vendeder de cosas, similares a las quensean objeto del l'contrato, quel de que se trate de Sociedades entreccuyos fines rigure la contrata, fabricación so ventande las mulidas leosas se presumità la labitualidad euando no sempresente como el scontiatorola expresada declaración da falsedadvata ésta de estimará comprendida, para su sanción, en eluartículo 220. noi (8) ita Para da diquidación de los contratos comprendidos en esitra eddad qtesuqabinohoatnena engaphat, ea. oluşitra isterione considerándose también otnemskaen keteninka ges yulca oluşitra edda obciencia actional lasenchatoa actional en consideration en

phienes y derechos realizadas porblosisocios maliconstituírse las ogredades, excepto da neconjugal pagarána el 10.50 por 190 del Nalor de las lienes aportados so metálico desembolsado al conspituitlas paque se desembolse acaporte en le sueesivo, negralas, estroulaciones socialestronen virtuebede das modifi-

caciones o transformaciones que ulteriormente se accierten.

(2). Si al constituirse la Sociedad, musegun declaración de los interesados, algún socio haportaser hieneso o detechos sano participación en en estados de las sacciones oo participación en en estados de sociedad que en representación de aquéllos sedo reconorca da diferencia entre el valor de dichas acciones poparticione y el de los bienes aportados se replitaba reomo caston a la Sociedad y de rigidad impuesto por acterione de los dichas acciones popular replitaba reomo caston a la Sociedad y de rigidad impuesto por acterione de la superiorida por acterioridad de la superiorida en la supe tación, sobre la base, en cuanto a este último, del valor re-elpresentado por blas acciones o por la participación, recono-cidare roq o objeto en norma y roq.

rince a less obtained, por variación de objeto o por arable-ción del mismo para comprender en él facultades a objeto-que solutitnación caracteriza a la objeto de la concedar patriaria de la concedar patriaria de la comprende de la concedar la concedar a la concedar la ción u otros análogos, tributarán, al emitirlos, como transesta no exista, o no sea conocida en el capitala youando ésta no exista, o no sea conocida, se estimara el valor de reada acción, reedilla o litulo, como igual al de cada quina odella el acción, reedilla o litulo, como igual al de cada quina odella el acción de mayor valor nominal enteramente di oberadas de la misma Sociedad. Se exceptuan de la processo de trabajo en los casos endos arabiupil se sosas acmed sol na estado en los casos endos arabiupil se sosas acmed sol na estado en los casos

en que revista esta forma la participación de los obreros y del personal permanente del servicio de la Empresa en los beneficios de la misma.

(4). La prórroga de la Sociedad tributará al 0'50 por 100 del capital efectivo, entendiéndose por tal el haber liquido en el momento en que el acuerdo de prorroga se adopte. A tal efecto, deberá acompañarse, o insertarse en el documento en que la prórroga se haga constar, el inventario y balance del capital en el día en que dicho acuerdo se adopte. Si así no se hicere, se liquidará sobre todo el capital nominal de la Sociedad, sin perjuicio del derecho de la Administración para exigir declaración del total activo de la Sociedad y liquidar sobre éste cuando exceda del capital.

(5). Si el acuerdo de prórroga se adopta después de cumplido el término por el cual fué constituída la Sociedad, se entenderá, conforme a los artículos 223 del Código de Comercio y 1703 del Civil, que se ha constituído una Sociedad nueva, y se liquidará la constitución de ésta y la diso-

lución de aquélla.

(6). La modificación de la Sociedad por separación de algún socio, que no dé lugar a la disolución de ella, se liquidará por este último concepto sobre la base de la parte del haber social correspondiente al socio separado.

(7). Si la modificación fuese consecuencia de la muerte de algún socio, continuando la Sociedad con sus herederos, aparte de lo que corresponda exigir a éstos por la herencia, no se liquidará la modificación de Sociedad, a menos que los causahabientes del socio fallecido hicieren nuevas aportaciones a ella.

(8). La admisión de nuevos socios se liquidará como constitución de Sociedad, por las aportaciones que aquéllos

(9). La cesión por un socio a otro, o a un extraño, de su participación en la |Sociedad, no dará lugar a liquidación alguna por el concepto de Sociedad, a menos que, como consecuencia de ello, se realizase algún otro acto de los gravados en este artículo y salvo lo que corresponda por la cesión.

(10). El aumento de capital tributará como constitución de Sociedad por el importe de las nuevas aportaciones, considerándose también como tales las utilidades que no se repartan aplicándolas al objeto expresado.

(11). La disminución del capital social se liquidará cuando produzca alguna devolución o entrega a los socios

- y por el importe de ésta, como disolución de la Sociedad. (12). Por igual concepto, y sobre la base del valor nominal de las acciones amortizadas, triffutará la reducción del capital mediante la compra o adquisición por la Sociedada de sus propias acciones.
- (13). Todo acto que dé lugar a nuevas aportaciones, o a la devolución o entrega de bienes o cantidades a los socios, se considerará como constitución o disolución, respectivamente, de Sociedad, y tributará en tal concepto, sobre el valor de las nuevas aportaciones o de las devoluciones o entregas que origine, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2.º y 18 de este artículo.
- (14). La transformación de la Sociedad por cambio de naturaleza o forma, por variación de objeto o por ampliación del mismo para comprender en él facultades u operaciones que no sean de las atribuídas a las Sociedades de su clase por el Código de Comercio, tributará por el 0'50 por 100 del haber líquido en el día en que el acuerdo de transformación se adopte, siendo de aplicación a este caso todas las disposiciones consignadas para el de prórroga en los párrafos cuarto y quinto de este artículo. Si el capital de la nueva Sociedad fuere superior al haber líquido de la anterior, aquél servirá de base de liquidación.
- (15). La disolución de Sociedad tributará al 0,50 por 100 del haber social líquido si se acompañase el último balance anterior al acuerdo de disolución, o en su defecto, se hiciera adjudicación expresa del capital a los socios o a terceras personas. En los demás casos se liquidará sobre

todo el capital nominal al tipo del 1 por 100, sin papa del derecho a exigir la presentación del balance, para cuando el haber social líquido exceda del doble del que nominal, sobre dicho exceso, al tipo de 0'50 por 100

esta

y d

to I

do

rán

10

pol

los

col

site

qui

rre

esc

el

80

108

vi

cu 13

de

ex

de

89

m pl

pr

CO

0

ef

(16). Para que la liquidación del impuesto se prate bastará que exista el acuerdo de poner en liquidados la Sociedad, y aquélla tendra carácter de provisional, dele do ser modificada para acomodarla a lo que resulte la escritura o documento de liquidación definitiva de la s ciedad, en el término de un año, contado desde la fecha de provisional, sin perjuicio del derecho de la Administra ción para rectificar ésta en beneficio del Tesoro, en per no prescriba la acción para exigir el impuesto. Si se de transcurrir el plazo de un año sin solicitar la liquida definitiva, los interesados no tendrán derecho a devolualguna de lo pagado provisionalmente. Cuando se trate à Sociedades de Seguros, se estará a lo dispuesto en el ins mo párrafo del artículo 107.

(17). En todo caso será obligatoria la presentación del balance formado por los liquidadores de la Sociedad co arreglo al artículo 230 del Código de Comercio, para un con el mismo carácter de provisional, se amplie, si a da

hubiere lugar, la liquidación primitiva.

(18). Cuando al disolverse las Sociedades se traspar a uno o varios de los socios el activo social, con independecia de lo que corresponda liquidar por la disolución se cogirá el impuesto correspondiente, bien a la adjudicación a pago o para pago de deudas si hubiese pasivo, coniorza dispone el párrafo 9.º del artículo noveno de este Regiamento to, bien como adquisición de muebles o inmuebles, segui la clase de bienes que se transmitan, por el exceso que rest de la cantidad a que como socio tenía derecho.

(19). Salvo el caso de una adjudicación expresa de nes a los liquidadores de la Sociedad, no se exigni éstos el impuesto correspondiente a tal concepto.

(20). Las adjudicaciones que de los bienes socias hagan a personas extrañas a la Sociedad tributarán pr tipos correspondientes a la transmisión de muebles 0 = muebles, según la clase de bienes en que consistan.

(21). Las adjudicaciones de bienes inmuebles que al solverse las Sociedades se hagan a alguno de los socia se liquidarán como transmisión de dicha clase de biens. por el número 14 de la tarifa, si entre el acto de la consttución y el de la disolución mediare un plazo menor de tra años y el adjudicatario de los inmuebles fuese un socio distinto del que los aportó.

(22). Las disposiciones de este artículo son aplicable también a las Sociedades a que se refieren los artículos

1.672 a 1.678 del Código civil.

(23). En la sociedad universal de ganancias se entendera aportado, como dispone el artículo 1.675 de dicho Código el usufructo de los bienes de todas clases perteneciento a los socios.

(24). El contrato, sean o no mercantiles las Sociedades o personas que lo celebren, por el cual se hagan comune o deban repartirse en la proporción convenida el todo parte de las ganancias o utilidades obtenidas por aquellas o los productos de bienes, empresas o negocios determinados, se considerará como sociedad de ganancias liquidable so bre la base del usufructo de los bienes cuyos productos o utilidades de la explotación sean objeto de la Sociedad pero si se constituye una administración única común de los negocios, empresas o bienes de que se trate, se liquidará como constitución de sociedad por el valor total de los bie nes, sin perjuicio de lo que proceda exigir por disolución de las Sociedades cuya administración se unifica, si la porsonalidad de aquéllas se extingue.

(25). El contrato de cuentas en participación a que refiere el título II, libro II del Código de Comercio, se considerará como Sociedad y tributará en tal concepto.

(Continuara).

REAL ORDEN

Núm. 198.

n perjud

ra liquit del capital

practique uidación a

al, detica

resulte 2

de la Se

echa de la

dministra

en tan

e trate &

en el úiti-

tación del iedad, con

para que, si a ello

traspass

idependen-ón se exi-

Reglamm-según la

ue result

a de be

exigiti 1

ocials #

n por la

les o it-

ue al &-

os socios

le bienes,

la consti-

r de tres

un socio

plicable

artículos

ntendera

Código

necientes

ciedades,

comune

todo o aquéllas

ninados,

ble so-

oductos

ciedad;

mún de quidará

los bie-olución

la per-

que se

cio, se

pto.

100.

Ilmo. Sr.: El artículo 138 de la ley del Timbre establece una escala para las letras de cambio y demás efectos de comercio, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, pero para aquellos efectos cuyo vencimiento exceda del expresado período, se limita a ordenar que devengarán por derechos de timbre el duplo del que se fie en la mencionada escala, disposición que no puede aplicarse en algunos tipos de aquélla porque no hay efectos del duplo, tales como los de 0,80, 1,80, 4,80, 7,20 y 24 pesetas, y como con arreglo a lo dispuesto en los artículos 143, 144 y 151 de la propia Ley, las letras de cambio deben ser extendidas en el papel correspondiente que expende el Estado, y sin ese requisito no pueden ser negociadas, aceptadas o satisfechas, ni tienen eficacia ejecutiva, se ven obligados el comercio y los particulares a adquirir efectos de mayor cuantía que la que coresponde, por carencia de tipos coincidentes con el doble valor de los establecidos en la escala del artículo 138.

En evitación de esta anomalía, que da lugar a una exacción injusta, y no conviniendo, por el escaso uso de efectos de vencimiento superior a seis meses, fabricar esta clase de valores, se impone dictar una disposición que corrija los inconvenientes expresados, autorizando con carácter excepcional y por analogía a lo que en el mismo artículo 138 establece en orden a los documentos cuya cuantía exceda de 70.000 pesetas, y a lo que también preceptúa el 139, pago suplementario mediante timbres móvi-

les para efcetos de comercio.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha serndo disponer con carácter general, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 138 de la ley del Timbre, acerca del reintegro de los efectos de comercio cuyo vencimiento exceda de seis meses, que cuando aquéllos sean de los que han de estar precisamentente extendidos en el papel que determina el artículo 143, es decir, letras de cambio y pólizas de présta-mo con garantía de valores cotizables, se empleen los documentos sencillos de la escala del propio artículo 138, fijándose en los mismos los timbres móviles para efectos de comercio correspondientes a la diferencia hasta el duplo, o sea un valor en dichos timbres igual al del electo empleado, los cuales se utilizarán en la lorma que previene el artículo 9.º de la expreda Ley.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de abril

de 1927.—Calvo Sotelo. Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 9 abril 1927).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.301.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Exemo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 16 del actual, me dice:

Reitero mi telegrama fecha 4 actual, en el que

le decía lo siguiente:

El director general Marruecos, en Real orden

núm. 221 de fecha 30 de marzo último, dice: Exemo. Sr.: Prohibida, en virtud Tratados Internacionales y disposiciones vigentes, la entrada en Tánger súbditos Alemanes y Austriacos sin obtener previa autorización autoridades Jalifianas que le ha de pedir a cada paso a Rabat; no se llevará a efectos el visado pasaportes cuando se trate de súbditos de las mencionadas Naciones si no presentan con su documentación el correspondiente permiso de desembarco en

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en particular el de los representantes Compañías Navieras de esta capital, a los efectos de la expedición de

pasajes.

Zaragoza, 19 de marzo de 1927. El Gobernador civil, Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 2.302.

Pasaportes .- Circular .

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación, en

telegrama de 4 del actual, me dice:

«El Gobierno francés ha adoptado ciertas medidas referentes a la entrada de obreros de esa provincia que traten de dirigirse a dicha Nación; desde ahora se hace preciso que todos los contratos sean acompañados de una certificación facultativa expedida por el Médico que designe el Cónsul o Agente consular correspondiente y legalizada por estos funcionarios, sin cuyo requisito no le será permitida la entrada en Francia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 2.288.

Sanidad .- Circular .

Declarada oficial la Asamblea de Subdelegados de Farmacia que ha de celebrarse en Madrid del 23 al 27 del mes actual, quedan autorizados los señores Subdelegados de este ramo para asistir a ella, siempre que justifiquen quedan bien atendidos los servicios; a cuyo efecto, los que deseen hacer uso de esta autorización, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno.

Zaragoza, 19 de abril de 1927.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

1 (31)													
NDA 0E &RADOZA	Resultado degnitivo	créditos -	Pesetas.	710 01	1.253,30	*	1.534.88	4 4	513'91			10000	590.71
I de Beguridad, ne de en el que		DÉBITOS —	Pesetas	377.56	* *	13.212.94	6.556.91	615'16	18.564.37	387.10	147.35	276.29	
viet die Vigentes, la vigentes,	Bonificación por exceder los	débitos, de anualidad y media del pre- supuesto.	Pesetas.	*	* ^	ed to	~ ~	0103	A A	* 4	A 0		•
da pso a Relection of the control of	TAPORTE	de los presu- puestos muni- cipales para 1923-24.	Pesetas.	3,369,23	~ ~	34.222.55	95,751,88	15.658'35 247.724'11	49.856.22	25.114'45 51.962'89	5.384'98	137.216.25	
- · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	o lesting de ampas Hunidaciones	CRÉDITOS —	Pesetas.	8	2,239'99	4	1.534.88	eoig al a rema	513'91		8 A	100,20	590.71
27. O dor Louid, co y Que Torres.	onter	DÉBITOS	Pesetas.	377.56	a a	13,212,94	6.556.91	615'16	18.564.37	387·10 8.503· 5 3	1,477'95	276.29	a
dice or nacio	liquidación segun el Real 17 de abril de 1924	CRÉDITOS	Pesetas.	28.07	3.580.23	1.629.45	1.206.25	611'42	704'83	495'64	1.92	10.669'35	29,198
e of Genos desarres dicha dicha dicha dicha dicha dicha de seiso que dicha de seria	a need to the	DEBILOS DE	Pesetas.	perel	A A	•	a a	417'11	79'15	• •	779.72	8 4	
sul eorres sin itin B la enrada	20 00	REDITOR BESOT	Pesetas.		A A	54640	07.70	A &	A &	* *	* ^	* *	*
	Saldo la liquidación	bonificados en color por 1900	Pesetas.	405'63	1.340.24	14.842'39	7.763'16	1.226.58	18.485.22	882'74 10.008'53	149.27 697.31	10.945'64	2:3:96
est ramo para cure de	Circulo celeb cele	nidad.—(ial la Asa e ha Oe mes ritu bdelgad empres syvi los syvi er ust	u con si con	ela		cid de la Sierra		Ejea de los Caballeros	(cias		tin	88	Villarroya de la Sierra
Tr. Endor civil, ero y de Torres.	Gober	de abrel VE		Aldehuela	Albama	Ariza	Borja ,	Ejea de los	Gelsa	Quinto	San Martin San Mateo	Tauste Valtorres	Villarro

La Junta, en sesión celebrada el día 4 del actual, prestó su aprobación a las liquidaciones de los Ayuntamientos que figuran en el presente estado, quedando en suspenso los de Calatayud, Castiliscar, Romanos, Terrer y Zuera, por tener débitos y estar pendiente de liquidación por la Dirección general de la Deuda sus créditos por la venta de bienes de propios.—Madrid, y de abril de 1927.—El Secretario, Mariano del Valle. formes, recurrir, dentro del plazo de 3 meses, a contar del día siguiente al de su publicación, ante la Sala 3.º del Tribunal Supremo de Justicia.

Zaragoza, a 13 de abril de 1927. — El Jefe de Contabilidad, Adolfo Uson.—Conforme: El Tesorero Contador, Castillón.—V.º B.º—El Dole-Visto Bueno. - El Presidente, J. Bellver. - Ambos rubricados. - Es copia: El Secretario, Mariano del Valle. - Rubricado.

La
este
ratifi
culac
de ab
Lo
neral
Ma
gener

Paragase repeated a los estados estado

MIN

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

La Embajada de S. M. en París comunica a este Ministerio que el Gobierno de Egipto ha ratificado el Convenio internacional sobre circulación por carreteras, firmado en París el 24 de abril de 1926.

Lo que se hace público para conocimiento ge-

Madrid, 6 de abril de 1927. — El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

SECCIÓN DE COMERCIO

Para subsanar un error cometido en la redajeción del aviso insertado en la Gaceta de Ma- $\phi_N d$ del día 12 del actual, relativo al modus vi-u di comercial concertado entre España y el Paraguay el 18 de febrero último, a continuación e reproduce el mismo, debidamente corregido: Con fecha 18 de febrero último se ha conertado un modus vivendi comercial entre Espany el Paraguay, en virtud del cual los producsespañoles en general, disfrutarán el trato ne se aplique en aquel país a los de la nación is favorecida, a excepción del trato especial le conceda a los de la Argentina y Brasil, y se plicará por España igual trato de favor (con la respeión del que otorgue a los productos de Portugal y de la Zona española de Marruecos) los siguientes productos del Paraguay: Algoon en rama sin teñir, con o sin pepita y los desperdicios de algodón; esencias de naranja, rerde; esencias para perfumería, sin alcohol; encias para otros usos, sin alcohol; pelo ani mal, cerdas y crines, en bruto, lavados, teñidos preparados; eueros de ganado vacuno sia curfrescos o secos, salados o no o con aprestos; de ganado lanar o cabrío, sin curtir.

Dicho modus vivendi, que entró en vigor el 19 lel pasado mes de febrero, regirá por un año. Lo que se hace público para conocimiento leneral.

Madrid, 29 de marzo de 1927.— El Secretario Reneral, F. Espinosa de los Monteros.

(Gaceta 9 abril 1927).

VINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza Superior y secundaria.

Se hallan vacantes en los Institutos nacionas de Segunda enseñanza de Cádiz, Palencia y larragona la plaza de Profesor de la asignatura Dibujo, que ha de proveerse por concurso revio de traslado, conforme a lo dispuesto en Reales órdenes de 18 de junio y 23 de dila la la la la la la la conforma de esta fecha.

numerarios del mismo grado de enseñanza o Profesores de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de Enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades, respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de marzo de 1927. - El Director ge-

neral, González Oliveros.

(Gaceta 15 abril 1927.)

Núm. 2.284.

Alcaldia de la Inmortal Ciudad de Zaragosa.

Precisándose la adquisición de una camioneta automóvil con destino al servicio de Desinfección Municipal, se anuncia concurso para que los industriales interesados puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado, durante las horas hábiles de oficina, en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal, en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de descripciones, dibujos o fotografías de los distintos vehículos que ofrezcan, y en sobre aparte presentarán la cédula personal y el resguardo que acredite haber efectuado el depósito provisional de quinientas pesetas, que el adjudicatario vendrá obligado a elevar al importe del diez por ciento de la cantidad por la cual se haga la adjudicación.

La camioneta será de diez a quince caballos de fuerza, capaz para una carga de mil kilogramos, con asiento para dos personas, siendo aproximadamente las dimensiones de la caja de 2.50 metros de largo por 1.50 de ancho, pudiéndose libremente ofrecer el tipo de material que los proponentes estimen oportuno.

El precio de tasación del suministro es de diez mil pesetas, y las proposiciones deberán presentarse en baja de dicha cantidad.

El pliego de condiciones de este concurso se halla de manifiesto en el Negociado de Gobernación, a disposición de los señores interesados, y el pago se hará con cargo a la consignación que a tal efecto figura en el presupuesto extraordinario de 1927, debiendo ajustarse las proposiciones que se presenten al modelo que a continuación se inserta siendo de cuenta del adjudicatario los gastos de anuncios, formalización del contrato y cuantos con dicho motivo se originen.

Zaragoza, trece de abril de mil novecientos veintisiete.—M. Allué Salvador.

formes, recurrir, dentro del plazo de 3 meses, a contar del dia siguiente al de su publicación, ante la Sala 3.º del Tribunal Supremo de Justicia.

Zaragoza, a 13 de abril de 1927. — El Jefe de Contabilidad, Adolfo Usón.—Conforme: El Tesorero Contador, Castillón.—V.º B.º—El Delo undo de Racionda, Alamán.

Modelo de proposición:

D...., vecino de, habitante en calle de, núm...., cédula personal que exhibe, manifiesta que enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia y de las bases que han de regir en el concurso para la adquisición de una camioneta automóvil con destino al servicio de Desinfección Municipal, se compromete a suministrarla, con arreglo a la descripción que se acompaña, por la cantidad de pesetas (en letra) y en el plazo de

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 2.298.

Acordada la reparación del monumento al Justiciazgo, se abre concurso libre para el suministro y colocación de ochenta baldosas de mármol rojo, de setenta por setenta y dos centímetros de grueso, al objeto de que los industriales interesados puedan formular sus ofertas en pliego cerrado en el término de veinte días y horas hábiles de oficina, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal.

Las proposiciones deberán ir acompañadas de muestras de los materiales que ofrezean, reservándose el Ayuntamiento el derecho a aceptar la que estime más ventajosa o desecharlas todas si así lo considerase conveniente, siendo de cuenta del adjudicatario el pago de los gastos

de este anuncio.

Zaragoza, diez y seis de abril de mil novecientos veintisiete.— M. Allué Salvador.

Nùm. 2.291.

A los efectos de lo dispuesto en la Instrucción de

Recaudación y Apremios, se ha dictado la siguiente *Providencia.*—No habiendo satisfecho las multas por infracción de las Ordenanzas o bandos municipales los individuos expresados en la precedente relación, durante los plazos legales, a pesar de haber sido notificados en forma reglamentaria, los declarencursos en el primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre el total importe del débito, de conformidad a lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que prefija el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargos referidos, se expedirá el recargo de segundo grado.

Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar en el papel de multas que entrega al interesado el importe del recargo que satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de la Alcaldía, en Zaragoza, a diez y ocho de abril de mil novecientos veintisiete.—M. Allué Salvador.

Conceptos que se citan.

Multas impuestas por el señor Concejal jurado de los Distritos de Azoque y San Miguel.

限器准

Indiamonals for or

Núm. 2300.

D. Miguel Allué Salvador, Alcalde de la S. E. e Inmortal ciudad de Zaragoza;

tado la siguiente

Providencia: "No habiendo satisfecho sus cuota los contribuyentes expresados en la precedente resción durante el primero y segundo período de obranza voluntaria a pesar de haber sido anunciados y conminados al pago en forma reglamentaria, la declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 10 por 100, según Rel decreto fecha 2 de marzo de 1926, art. 3.º, base ll sobre el total importe del débito, de conformidad lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que prefija dartículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recbos talonarios el importe del recargo que cada deudo satisfaga".

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de midicina en Zaragoza, a diez y ocho de abril de mil no vecientos veintisiete. — El Alcalde, M. Allué Salve

dor.

Arbitrios que se citan.

Vertido, jornales y materiales, agua y vertido, automóviles, anuncios, aperturas, aceras, provimentación, camionetas, camiones - automóriles, servicio de estaciones, galeras, charrets, tanas, cañerías barrio de las Deiicias, solas varios, corral, inspección de motores, general dores de vapor, kioscos y garitas, toldos, palmillas, escaparates, marquesinas, huecos en medianerías, inspección de teatros, ocupación de la vía pública, alumbrado, arriendo de terrenos, aparatos automáticos.

Núm 2.241.

man

Ayu

guier

Gace

hora la su

La

de la

conti

Exen

ce de

Posic

que ;

risio

Pal,

agai

Lyan emiento de la S. A. e lumortal Ciudad de Zaregon.

Acordado por el Exemo. Ayuntamiento la enajenación, en pública subasta, de los solares procedentes de la urbanización de los terrenos del Campo del Sepulcro, y habiendo quedado desierta la primera, se celebrará la segunda día veinticinco de mayo próximo, a hora de las once, en la Casa Consistorial, con sujeción a preceptuado en el Reglamento de contratación de las obras y servicios municipales de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, bajo la Presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue.

Los solares objeto de la subasta son los que se expresan en la siguiente relación, con los tipos de tasación que se señalan en la misma.

SOLARES	SUPERFICIES	PRECIO	IMPORTE Y TIPO de la subasta.			
Números.	Metros.	Pesetas.	Pesetas.			
-110						
	Manzai	na letra A.				
	570'80	65	37.102			
1 2	470'40	40	18.816			
3	498	40	19.920			
	Manzai	na letra B.				
,	793'75	55	43.656125			
1 2	484'35	45	21.795'75			
3	562'25	65	36 546 25			
4	578'28	60	34.696'80			
5	576'45	60	34.587			
8	570'96	60	34.527'60			
7	565'47	60	33 928'20			
3	485'75	75	38.431'25			
9	472'50	65	30.712'50			
10	62717	70	43.901'90			
11	585'43	40	23 417'20			
12	620	40	24.800			
13	626	40	25.040			
14	634	40	25.360			
15	534'87	40	21.394'80			
	Manzar	na letra C.				
1	324	45	14.580			
2	324	45	14.580			
1	353'50	65	22.977′50			
	Manza	na letra D.				
1	553'50	50	27.675			
2	360	45	16.200			
3	406	50	20.300			
4	550	35	19.250			
5	550	35	19.250			
6	550	35	19.250			
7 8	550	35	19.250			
9	550	35	19 250			
10	554	35	19.390			
11	475	35	16.625			
12	512'50	55	28.187'50			
13	713 550	55	39.215			
14	550	40	22.000 22.000			
15	550	40	22.000			
16	550	40	22.000			
17	550	40	22.000			
18	550	40	22.000			
118						

H

des-

cuotas relale cociados ia, les do de Real se 11, idad a istruc-

inteliija el l prinnio de a obli-

feudor mi ofinil no-Salva-

verti-

as, pr

mon

ts.th

olara

eneral

pale-

OS 61

pación

terre.

a your

nto la

olares

renos

edado

nda el

de las

na lo

tación

los de

ajo 18

ite en

os que

on los

3m8.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la secretaría municipal de este dyuntamiento (Negociado de Propios), durante las horas hábiles de oficina, desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en la Gaceta y B. O de la provincia, hasta las doce loras del día anterior al de la celebración de la subasta.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 8.*, con arreglo al modelo que a continuación se inserta, y se presentarán en pliego cerrado, en el Negociado de Propios del Exemo. Ayuntamiento, hasta la hora de las doce del día veinticuatro de mayo próximo, debendo contener la cédula personal, con la proposición, acompañando además el resguardo ne acredite la constitución del depósito probional que podrá hacerse en la Caja municial, o en la General de Depósitos de la propicia (Delegación de Hacienda), en la forma quiente:

DEPÓSITOS para tomar parte en la subasta.		SOLARES	DEPOSITOS para tomar parie en la subasta			
Números.	Pesetas.	Números.	Pesetas.			
Manzan	a letra A.	Manzan	a letra C.			
		PER	729			
1	1.855'10	2	729			
2	940'80	3	1.148'87			
3	996	Manzan	a letra D.			
Mangan	a letra B.	4	1.383'75			
MACHINELI	tt 1002 a 13.	2	816			
1	2.182'81	3	1.015			
9	1.089'78	A CONTRACTOR	962'50			
3 44	1.827'31	Military a	962'50			
4	1.734'84	6	962'50			
5	1.729'35	7	962'50			
6	1.712'88	8	962'50			
7	1.696'41	9	969'50			
8	1.821'56	10	831'25			
9	1.535'62	S 0 11 HAS	1.049'27			
10	2.195'09	12	1.960'75			
11	1.170'86	13	1.100			
12	1.240	14	1.100			
13	1.252	15	1.100			
14	1.263	16	1,100			
15	1.069'74	17	1.100			
- 1 A		18	1.100			

Las proposiciones habrán de hacerse para cada solar separadamente, aun cuando se intente adquirir más de uno.

Toda proposición deberá por lo menos cubrir

el tipo de tasación.

El pago del importe en que sea rematado cada solar, podrá efectuarse en seis anualidades, devengando el cinco por ciento de interés las cantidades adeudadas.

Dentro de cada año podrá verificarse el pago

por mensualidades.

Hecha la adjudicación definitiva se requerirá al rematante para que dentro de los diez días siguientes haga entrega en la Depositaría municipal del importe corrrespondiente al primer año, haciéndose el pago de los plazos sucesivos, en igual día de los cinco años restantes, y caso de verificarse el pago mensualmente, una vez abonada la primera anualidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Si el adjudicatario no hiciera entrega de cada uno de los plazos en tiempo prefijado, perderá el depósito que hubiera constituído y quedará incurso en las responsabilidades que marca el artículo veintiuno del Reglamento sobre subastas antes citado. El depósito se admitirá como

parte de pago del primer plazo.

Las proposiciones podrán hacerse personalmente o por poder bastanteado por los Abogados asesores del Excmo. Ayuntamiento D. Pas-

cual Comín y D. Marceliano Isábal.

A los adquirentes de terreno se les impone la obligación de comenzar a edificar dentro del plazo de un año, a contar de la adjudicación, terminando dentro del período de cuatro, con la sanción, caso de incumplimiento, de abonar en concepto de multa el veinte por ciento del importe del solar cada año que transcurra cum plido el plazo sin haber concluído las obras.

El adquirente vendrá obligado a construir un solo edificio con la totalidad de cada solar, sín

2022

que le esté permitido subdividirlo ni edificarlo parcialmente y habrá de ajustarse en la edificación a las Ordenanzas aprobadas por el Ayuntamiento el día nueve de octubre de mil novecientos veintiséis, para dicha zona y el Reglamento de Higiene municipal.

La falta de cumplimiento del contrato, dará derecho al Ayuntamiento para rescindirlo; quedando el rematante sujeto a lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes del Reglamento citado.

El pago de anuncios y demás gastos serán de

cuenta del adjudicatario.

El rematante quedará obligado mientras dure el contrato a renunciar a todo fuero o privilegio y en las cuestiones que puedan suscitarse por razón de dicho contrato, se someterá a los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento que sean competentes.

Lo que se anuncia al público para su conoci-

miento.

Zaragoza, trece de abril de mil novecientos veintisiete. - El Alcalde-Presidente, M. Allué Salvador.

Modelo de proposición.

Don, vecino de, habitante en la.... de...., núm., según cédula personal corriente se compromete a comprar el solar de la urbanización del Campo del Sepulero núm. de la manzana letra, por el precio de pesetas (en letra) y con sujeción a las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha y firma).

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 2.293. JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza. - San qPablo: softinev eb

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal, en funciones de primera instancia del distri-to del Pilar de Zaragoza; instancia del distri-Hago saber: Que por auto de esta fecha y a

instancia de D. Pedro Hernadez Luna, que de-clarada en estado de quebra la herencia yacente de Segundo Perez Forcer, y en su con-secuencia se prohíbe hacer pagos ni entrega de efectos a dicha herencia, sino al depositario nombrado D. Alfredo Campos de Oras, bajo nomorado D. Alfredo Campos de Oras, bajo pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en lavor de la masa; previniendo a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de referida herencia, que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán a Comisario, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de dienes y complices de la quiebra.

districted the second of the s

Núm. 2.292.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

Ayunta Los de

Extran

Iln ong

nun

ner

Par Ma

000

D Alfonso de Castro y Santoyo, Juez de la mera instancia ejerciente del distrito del P.

de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsal lidades impuestas a «Talleres Sandoval», ener pediente de multa impuesta por la Caja Son de Previsión de Aragón, se sacan a la ventapública subasta, por segunda vez y con las baja del veinticinco por ciento, que tendrá gar en la Sala-audiencia de este Juzgado, cuatro de mayo próximo, a las diez, los biens siguientes:

Una máquina de escribir «Under-
wood», número tres
Una sierra de cinta con motor y co-
rrea 2
Un perchero de pie
Un sillón curvado
Dos sillas, asiento y respaldo tapi-
zados en gutapercha
Un aparato con cinco luces
Una mesa pupitre
Dos sillas, asiento y respaldo tapiza-
Un armario archivador con depar-
tamentos anti-
Un sillón, asiento tapizado gutaper-
cha
Una prensa con pie madera.
Tres tableros com sus caballetes
Una mesa para planos de tres me-
tros de larga co oczro
Una prensa con gueda817
Una mesa armario para planos
Dos mesas para maquina de escribir.
Tres banquetas asiento de madera.
Dos idem asiento de gutapercha
Una silla, asiento y respaldo guta-

eb Una idem, asiento madera e sogeila a

region de condiciones se naratar de este proposition (Negociado de Propios), durante loras hábiles de oficina, desde el día sinteres hábiles de oficina, desde el día sinteres para la esta de este presentado de la constante nado, el diez por ciento de la tasación sent sugedulangersonal no siendo admisibles l sturas que no cubran las dos terceras parte la tasación que endo hacerse a calidad de dera un taración de la corse a calidad de la corse a corse a calidad de la corse a cor der aun tercero, y due los hienes resenados hallan en poder del depositario indica de taquio Plaza Marquest, vecino de esta cud Escuelas, nuevo (Torreno) el repetado de auto pado en Zargozia a diezas ocho de auto mil novocientos y cintisinte. To Al de Casulo Secretario P. D. de D. Colestino Suareza de -Secretario P. D. de D. Colestino Surra de

en la General de Depósitos de Ridiaa (Delegación de la lorma le lorma